

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00014-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

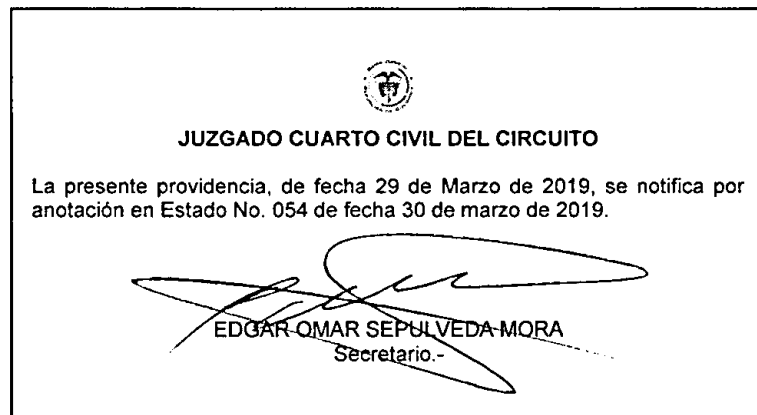
En atención a la respuesta del Banco BBVA, se ordena comunicar nuevamente la medida de embargo decretada en este asunto, indicando con claridad el nombre de la ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA POLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00345-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, una vez secuestrado el vehículo se decidirá lo pertinente.

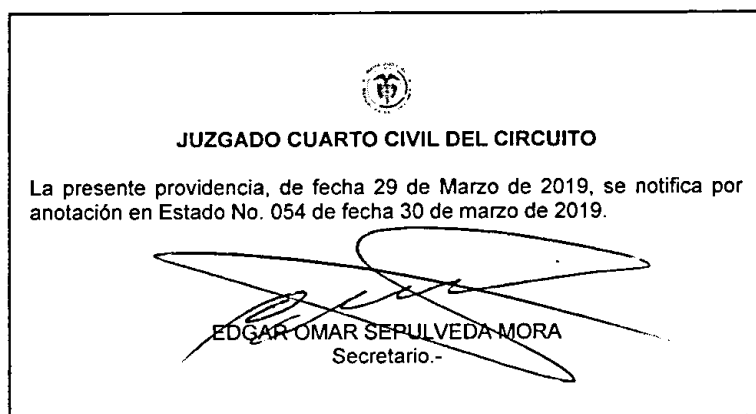
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	540013153004 2018-00284-00
DEMANDANTE:	PAUBLINA VILLAN PUERTO Y OTROS
DEMANDADO:	PEDRO JOSE ROJAS Y OTROS
INTERLOCUTORIO:	ADMISION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se encuentra al Despacho el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA promovido por el demandado LUCIANO LEON DIAZ quien obra a través de apoderada judicial, contra ALLIANZ SEGUROS S.A entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que el demandado LUCIANO LEON DIAZ dentro de la oportunidad legal y en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P solicita el Llamamiento en Garantía a la Sociedad ALLIANZ SEGUROS entidad debidamente representada, para que se les citen a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual existente entre estas y con relación a la indemnización pedida en la demanda para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal vínculo obligacional.

Su solicitud se fundamenta en que Empresa demandada mediante póliza de seguros de responsabilidad Civil N° 021770705779, La Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A entidad debidamente representada. suscribió un contrato de seguros de responsabilidad Civil con el señor LUCIANO LEON DIAZ, que ampara la responsabilidad Civil de terceros. Y que para la época de los hechos la póliza se encontraba vigente.

El artículo 64 del Código General del Proceso textualmente consagra: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Teniendo en cuenta que, se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P y en el sub judice se configura lo reglado en la norma transcrita, de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, sé aceptará el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado como es la Sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A entidad debidamente representada, en los términos que señala el artículo 64 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente llamamiento en garantía propuesto por el señor

LUCIANO LEON DIAZ mediante apoderada judicial, contra ALLIANZ SEGUROS S.A entidad debidamente representada.

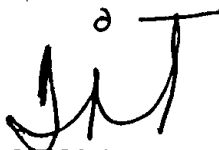
SEGUNDO: NOTIFICAR a ALLIANZ SEGUROS S.A entidad debidamente representada y **CONCEDER** el término de veinte (20) días de traslado.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YANETH LEON PINZON como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo del 2019, se notificó por anotación en Estado No 52. de fecha 1 de abril del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta por JORGE RUIZ MORENO a través de apoderado judicial contra PEDRO ELIAS OVALLES BOTELLO y contra las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada el 19 de marzo del presente año por el apoderado judicial del demandante.

Una vez estudiada por parte de este despacho la solicitud presentada por la parte demandante tendiente a que se desvincule del proceso al acreedor hipotecario al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, el cual fue citado en el auto admisorio de la presente demanda teniendo en cuenta la anotación No.21 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia del litigio, el despacho encuentra que, si bien es cierto como lo expone el demandante, en anotación No.22 del folio de matrícula 260-93214 se inscribió medida cautelar de embargo con acción real por parte de Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta, proceso Hipotecario y que dicha anotación fue cancelada según la anotación No.23 del mismo folio, no es menos cierto que no existe anotación de CANCELACION DE HIPOTECA que cancele la anotación No. 21 la cual grava HIPOTECA DE CUERPO CIERTO – ABIERTA DE CUANTIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el demandante, ya que no se puede presumir que la anotación No. 23 vista en el folio de matrícula objeto del litigio la cual cancela la anotación No. 22 que gravaba embargo de acción real como medida cautelar, no es razón suficiente presumir que esta misma deja sin efecto la anotación No. 21, ya que lo correcto es que se cancele la HIPOTECA GRAVADA en el bien inmueble y al estar vigente dicho registro, el juzgado está en el deber de actuar conforme lo dispone el N.5 del artículo 375 del CGP, tal como se ordenó el auto admisorio de la demanda.

En cuanto a lo solicitado el 26 de febrero de 2019 para a la designación de Curador Ad Litem al señor demandado y/o las personas indeterminadas del proceso de la referencia, no es del caso acceder a dicha petición ya que no ha lugar a designarlo todavía teniendo en cuenta que a la fecha el presente proceso se encuentra en términos de fijación en el porta web de emplazados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante en los memoriales de fechas 26 de febrero y 19 de marzo del presente año por las razones anotadas anteriormente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 54 de fecha 1º de abril de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-